

378R2118

8. 9. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 246/11

REGLAMENTO (CEE) Nº 2118/78 DE LA COMISIÓN**de 7 de septiembre de 1978****relativo a la determinación de los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo de las organizaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1766/78 (**), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 *bis* del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los Estados miembros pueden conceder, durante un período limitado, a las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, constituidas a partir del 1 de octubre de 1977, para los cinco años siguientes a la fecha de su constitución, ayudas con objeto de fomentar su constitución y facilitar su funcionamiento; que el importe de dichas ayudas no puede superar los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo de la organización de que se trate; que, para garantizar la correcta aplicación de dicho régimen, es conveniente especificar dichos gastos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los gastos reales de constitución y de funcionamiento administrativo, tal como se definen en el apartado 1 *bis* del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, son los siguientes:

- a) gastos relativos a los trabajos preparatorios para la constitución de la organización de productores, así como los gastos relativos a la elaboración de su escritura de constitución y de sus estatutos o a la modificación de los mismos, de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

- b) gastos de control del cumplimiento de las normas contempladas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;
- c) gastos de personal administrativo (salarios y sueldos, gastos de formación, cargas sociales y dietas), así como honorarios por servicios y asesoramiento técnico;
- d) gastos de correspondencia y telecomunicaciones;
- e) gastos correspondientes al material y a la amortización del material de oficina;
- f) gastos relativos a los medios de que dispongan las organizaciones para el transporte del personal administrativo;
- g) gastos de alquiler o, en caso de compra, gastos de intereses, pagados realmente, así como otros gastos y cargas derivados de la ocupación de los edificios que se utilicen para el funcionamiento administrativo de la organización de productores;
- h) gastos de seguros relativos al transporte de personal administrativo, a los locales de administración y a su material.

2. La organización de productores podrá distribuir el importe de dichos gastos entre los cinco años para los que sea concedida la ayuda.

3. Los gastos contemplados en las letras c) a h) únicamente se tomarán en consideración para el cálculo de la ayuda en la medida que las autoridades competentes del Estado miembro la consideren satisfactoria, teniendo en cuenta el cumplimiento de las funciones de la organización de que se trate, tal como están previstas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1978.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

(*) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(**) DO nº L 204 de 28. 7. 1978, p. 12.